

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL IV**

**JOEL CRUZ ARROYO**  
RECURRENTE(S)

v.

**ADMINISTRACIÓN DE LOS  
SISTEMAS DE RETIRO DE  
LOS EMPLEADOS DEL  
GOBIERNO Y LA  
JUDICATURA DEL ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO**  
RECURRIDA(S)

**KLRA202100574**

**Revisión de  
Decisión  
Administrativa**  
procedente de la  
Junta de Retiro del  
Gobierno de Puerto  
Rico

Caso Núm.  
**2016-0162**

Sobre:  
Incapacidad  
Ocupacional

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de julio de 2022.

Comparece ante este Honorable Tribunal el(la) señor(a) **Joel Cruz Arroyo (Cruz Arroyo)** mediante *Recurso Urgente de Revisión Judicial Administrativa* instada el 8 de noviembre de 2021. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución*<sup>1</sup> decretada el 24 de agosto de 2021 por la **Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (Junta)** en la cual se confirmó la determinación de la **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Puerto Rico y la Judicatura (Administración)** emitida el 26 de junio de 2015 denegándole su *Solicitud de Beneficios de Pensión por Incapacidad*.

A continuación, reseñamos el trasfondo fáctico y procesal de este recurso.

<sup>1</sup> Esta determinación fue notificada el 1 de septiembre de 2021 y depositada en el correo el 2 de septiembre de 2021. Véase *Resolución*, Apéndice del *Recurso Urgente de Revisión Judicial Administrativa*, págs. 1- 18.

## I.

El(La) señor(a) **Cruz Arroyo** se desempeñó como oficial correccional con el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) durante un total de veinte punto setenta y cinco (20.75) años de servicio cotizando para el Sistema de Retiro.

El 16 de julio de 2012, el(la) señor(a) **Cruz Arroyo** sufrió un accidente durante sus funciones. El(La) señor(a) **Cruz Arroyo** presentó reclamación ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE).<sup>2</sup> Ante el hecho de que su condición médica se relacionó a su trabajo, recibió tratamiento en la CFSE.

Posteriormente, el 8 de diciembre de 2014, el(la) señor(a) **Cruz Arroyo** presentó una *Solicitud de Pensión por Incapacidad Operacional (Solicitud)*,<sup>3</sup> bajo el palio de la Ley 447 del 15 de mayo de 1951, ante la **Administración**. Es menester destacar que, en ese momento, surgía de la *Solicitud* que, el(los) padecimiento(s) que incapacitaba(n) al(a) la señor(a) **Cruz Arroyo** para trabajar era(n): no poder concentrarse; sufrir ataques de pánico al estar encerrado; los medicamentos le causaban sueño; y sentir temor por su seguridad y de los demás. Al día siguiente, se emitió la *Certificación de Compensabilidad*.<sup>4</sup>

Así las cosas, el 26 de junio de 2015, la **Administración** le informó al(a) la señor(a) **Cruz Arroyo** que, luego de evaluada su solicitud, se tomó la determinación de denegarle la misma. Esto, dado a que según los informes médicos que constan en su poder relativos a su condición “no está total y permanentemente incapacitado para cumplir con los deberes del puesto que en el servicio del patrono se le hubiera asignado”.<sup>5</sup>

Inconforme, el 13 de julio de 2015, el(la) señor(a) **Cruz Arroyo** presentó una *Solicitud de Reconsideración*<sup>6</sup> ante la **Administración**. Sin

<sup>2</sup> Véase Apéndice del *Recurso Urgente de Revisión Judicial Administrativa*, pág. 38.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 55- 57. Véase, además, Apéndice del *Alegato*, págs. 19-27.

<sup>4</sup> “*Certificación de Compensabilidad*” es un documento requerido por el Reglamento Núm. 6719, Sec. 6.2- Reglamento para la Concesión de Pensiones por Incapacidad a los Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura, en los casos en los cuales se solicita una pensión ocupacional.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 60- 62.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 59.

embargo, el 31 de marzo de 2016, la **Administración** se reafirmó en su determinación.<sup>7</sup> El 11 de mayo de 2016, el(la) señor(a) **Cruz Arroyo** remitió, por correo certificado con acuse de recibo, su *Recurso Urgente de Apelación*<sup>8</sup> alegando que procedía la concesión de los beneficios en consideración a los años trabajados en el Gobierno y las nuevas leyes que reglamentan el Sistema de Retiro.

El día 19 de abril de 2017, se celebró la Conferencia con Antelación a la Vista. En dicha audiencia, las partes estipularon la siguiente condición médica: Incapacidad Ocupacional: condición emocional. Ese mismo día, la **Administración** presentó su *Contestación a Apelación y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.<sup>9</sup>

El 14 de junio de 2017, el(la) señor(a) **Cruz Arroyo** presentó *Moción Informativa para Someter Evidencia*<sup>10</sup> acompañada de evidencia médica (expedientes): CD de CISME; de tratamiento psiquiátrico con Dr. Jorge De Jesús; de tratamiento en Hospital Psiquiátrico Metro en Cabo Rojo; y CFSE.

Luego de varios incidentes procesales, el 26 de agosto de 2019, se celebró la vista administrativa a la cual comparecieron ambas partes. La representación legal del(de la) señor(a) **Cruz Arroyo** expresó que éste(a) presenta movimientos involuntarios; se le concedió término de diez (10) días para presentar evidencia sobre jurisdicción del foro; y se sometió el caso por el expediente. El 5 de septiembre de 2019, el(la) señor(a) **Cruz Arroyo** presentó *Moción Urgente en Cumplimiento de Orden*.<sup>11</sup>

Así las cosas, el 24 de agosto de 2021, habiendo analizado la totalidad del expediente administrativo, así como los planteamientos de las partes, la **Junta** determinó confirmar la determinación de la **Administración** denegando la *Solicitud de Beneficios de Pensión por Incapacidad*. El 22 de septiembre de 2021, el(la) señor(a) **Cruz Arroyo**

---

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 64- 65.

<sup>8</sup> Véase Apéndice del *Recurso Urgente de Revisión Judicial Administrativa*, págs. 27- 34.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 69- 72.

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 77- 78.

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 104- 109.

presentó *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración de Determinación Final de la Junta de Síndicos*.<sup>12</sup>

Insatisfecho con la decisión, el 8 de noviembre de 2021, el(la) señor(a) **Cruz Arroyo** presentó su *Recurso Urgente de Revisión Judicial Administrativa* en la cual hace mención de los siguientes errores:

Erró la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y de la Judicatura al emitir una Resolución sin haberse culminado los procesos de la Vista Administrativa en su Fondo, sin haberse aquilatado toda la prueba a favor del apelante Joel Cruz Arroyo y sin haberse señalado la continuación de la Vista Administrativa en su Fondo.

Erró la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y de la Judicatura al no considerar toda la prueba medica que obra en favor del apelante Joel Cruz Arroyo y no tomar en consideración notas médicas y documentación que revelaban su agudo estado emocional que le imposibilitaba continuar trabajando en su puesto de trabajo o en cualquier otro trabajo remunerativo.

Erró la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y de la Judicatura al confirmar la determinación del Administrador del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y de la Judicatura en cuanto a que las condiciones médicas que sufre el apelante Joel Cruz Arroyo no lo hacen merecedor de los beneficios de pensión por incapacidad ocupacional.

Erró la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y de la Judicatura al no continuar con los procesos de Vista Administrativa en su Fondo de manera que el apelante Joel Cruz Arroyo pudiera presentar a sus testigos y ofrecer prueba pericial.

El 15 de noviembre de 2021, dictaminamos *Resolución* concediéndole a la **Administración** un plazo de treinta (30) días para presentar su(s) alegato(s). El 22 de diciembre de 2021, la **Administración** presentó su *Alegato*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

## II.

### A. **Ámbito de la Revisión Judicial**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido en reiteradas ocasiones que, las determinaciones de las agencias administrativas son

---

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 19- 25.

“revisables en todos sus aspectos por el tribunal”.<sup>13</sup> Es harto conocido que los tribunales son los expertos en las cuestiones de derecho. No obstante, nuestra jurisprudencia ha hecho hincapié en que no por eso, los tribunales descartarán ligeramenta las conclusiones de derecho hechas por las agencias administrativas. Ciertamente es que, los procedimientos y las decisiones de un organismo administrativo tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.<sup>14</sup> Por lo tanto, la decisión de una agencia debe estar fundamentada en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo.<sup>15</sup> Nuestro máximo foro judicial definió el término “evidencia sustancial” como, “aquella evidencia relevante que una mente racional podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.<sup>16</sup> Dicho de otro modo, de existir evidencia sustancial, los tribunales revisores no intervendrán con las decisiones administrativas. En consecuencia, los tribunales deberán abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el judicial, si las determinaciones de las agencias son basadas en el criterio rector de razonabilidad.<sup>17</sup>

La Sec. 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU),<sup>18</sup> establece que, “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”, limitando de este modo la facultad del foro judicial para revisar las determinaciones de hechos de las agencias.<sup>19</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, “[e]l expediente administrativo constituye la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de la misma”.<sup>20</sup> Por ende, quien impugne judicialmente las

<sup>13</sup> *Ramos Román v. Corp. Centro de Bellas Artes*, 178 DPR 867, 884 (2010).

<sup>14</sup> *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).

<sup>15</sup> *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011).

<sup>16</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Federation Des Industries de la Parfumerie v. Ebel International Limited*, 172 DPR 615, 648 (2007).

<sup>17</sup> *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

<sup>18</sup> Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

<sup>19</sup> *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 396 (2011).

<sup>20</sup> *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

determinaciones de una agencia administrativa tiene el peso de probar que “existe otra prueba **en el récord** que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”.<sup>21</sup>

Otro punto por considerar es que, “[l]a revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o tan irrazonable que constituya un abuso de discreción”.<sup>22</sup> Como cuestión de derecho, cuando un tribunal se enfrenta a una solicitud de revisión sobre una determinación administrativa, el foro judicial debe analizar si conforme al expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente; y (3) las conclusiones de derecho del organismo o ente administrativo son correctas.<sup>23</sup>

Ahora bien, en torno a la limitación de la revisión judicial y la norma de otorgarle deferencia a las decisiones de las agencias, esto no significa que el foro no tenga autoridad para proteger la ciudadanía contra actuaciones arbitrarias, inconstitucionales, o incluso *ultra vires* de los foros administrativos. Es en estas instancias, cuando entra en juego el rol del foro judicial revisor como ente imparcial, impartidor de justicia y máximo concededor del derecho. Por tanto y en cuanto, el tribunal no encuentre base racional que fundamente la actuación de la agencia, este podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el suyo.<sup>24</sup> Empece a esto, no es correcto el pasar por alto lo que nuestra jurisprudencia interpretativa ha establecido reiteradamente sobre el asunto: las agencias son las expertas en las áreas del Derecho que manejan. Por ende, al tratarse de normas y temas que las agencias manejan a diario, estas

<sup>21</sup> *Ramírez Rivera v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). (énfasis nuestro).

<sup>22</sup> *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 179 (2012); *Torres v. Junta de Ingenieros*, *supra*, pág. 708.

<sup>23</sup> *Pagán Santiago, et. al. v. ASR*. 185 DPR 341 (2012).

<sup>24</sup> *Ramos Román v. Corp. Centro de Bellas Artes*, *supra*, pág. 884.

ostentan un *expertise*, que no debe pasarse por alto, máxime cuando se trata de los propios estatutos creados por el ente administrativo.<sup>25</sup> Lo cierto sobre esto es que las agencias gozan de peritaje en cuanto a sus propias interpretaciones legales siempre y cuando estas oscilen dentro del crisol de su conocimiento especializado respecto a las leyes y reglamentos que ellas administran.

**B. Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura**

La *Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura*,<sup>26</sup> fue promulgada por nuestra legislatura, “a los fines de instaurar un sistema de retiro para los servidores públicos del gobierno estatal y sus instrumentalidades”.<sup>27</sup> Este estatuto es uno remedial que procura proteger a los empleados cobijados por este. Entre los beneficios que otorga esta ley, yacen el retiro por la edad y años de servicio, la pensión por incapacidad ocupacional y no ocupacional.<sup>28</sup> Esta ley establece que todo trabajador que cuente con al menos diez (10) años de servicios acreditados y por causa de un estado mental o físico quede incapacitado para desempeñar las funciones de cualquier puesto que en el servicio del patrono se le hubiere asignado será acreedor de una anualidad por incapacidad.<sup>29</sup> Entre los fines más importantes de esta ley está “proteger a los empleados luego de ocupar un puesto público durante largos años”.<sup>30</sup> El derecho a estas pensiones de retiro, según se ha señalado en nuestro ordenamiento jurídico, “tiene un respetable contenido ético y moral y constituye un seguro de dignidad para el hombre o la mujer que habiendo dedicado al servicio público sus años fecundos, no debe encontrarse en la etapa final de su vida en desamparo, o convertido en carga de parientes o del Estado”.<sup>31</sup>

<sup>25</sup> *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty*, 179 DPR 923, 940 (2010).

<sup>26</sup> Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. 3LPRA sec. 761 *et seq.*

<sup>27</sup> *Vélez González v. Adm. De los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gob. y la Judicatura*, KLRA200800128; y *Rodríguez v. Retiro*, 159 DPR 467 (2003).

<sup>28</sup> 3 LPRA sec. 769-770.

<sup>29</sup> 3 LPRA sec. 770.

<sup>30</sup> *In re Castro*, 73 DPR 564, 571 (1952).

<sup>31</sup> *Pagán Santiago v. ASR*, 185 DPR 341, 353 (2012), citando a *Calderón v. Adm. de los Sistemas de Retiro*, 129 DPR 1020, 1041-1042 (1992).

La mencionada Ley, establece las circunstancias bajo las cuales un participante del sistema puede ser acreedor de los beneficios de una incapacidad ocupacional o no ocupacional. En esta se dispone lo siguiente:

Todo participante que, como resultado de una incapacidad que se origine por causa del empleo y surja en el curso del mismo, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional, siempre que: (a) Se recibiere suficiente prueba médica en cuanto a la incapacidad mental o física del participante conforme a los criterios que mediante reglamento fije el Administrador; (b) el participante o el patrono, de acuerdo con los reglamentos de la Junta, notifique al Administrador con respecto a dicha incapacidad; (c) el Fondo del Seguro del Estado determine que el accidente o enfermedad provino de cualquier función en el trabajo o que sea inherentemente relacionado al trabajo o empleo.<sup>32</sup>

Del mismo modo, continúa dicha disposición señalando que:

[P]ara los fines de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional, se considerará incapacitado a un participante cuando la incapacidad esté sustentada con suficiente prueba médica conforme a los criterios que mediante reglamento fije el Administrador y dicha prueba revele que el participante está imposibilitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiera asignado.<sup>33</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la determinación de incapacidad al amparo de la Ley Núm. 447, *supra*, se limita únicamente a evaluar si la incapacidad del solicitante es tal que le imposibilite realizar las funciones de su empleo o de cualquier otro trabajo remunerativo.<sup>34</sup> Sin embargo, el mismo estatuto por otro lado establece que, el empleado se seguirá considerando capaz si no está total y permanentemente impedido para cumplir los deberes de cualquier cargo que su patrono le hubiese asignado para trabajar en cualquier empleo retribuido, con un sueldo o retribución por lo **menos** igual a la que está percibiendo a la luz de su edad, educación y experiencia de trabajo. De modo tal que, una incapacidad leve, que restrinja las funciones de su trabajo o de **cualquier otro empleo remunerativo, no es suficiente para**

<sup>32</sup> Art. 9, reenumerado como Art. 2-107 *Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra.*

<sup>33</sup> Art. 11, reenumerado como Art. 2-11, *Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra.*

<sup>34</sup> *Sánchez Nieves v. Administración de los Sistemas de Retiro*, 116 DPR 372, 376 (1985).



**recibir una pensión bajo esta legislación.** (énfasis nuestro)<sup>35</sup> En resumidas cuentas, el quantum de prueba para cualificar para una pensión ocupacional a satisfacción del Administrador, se basa en que el solicitante deberá probar los siguientes tres (3) factores exitosamente: (1) su incapacidad es el resultado de su empleo; (2) la misma es total y permanente, y (3) es de naturaleza tal que le impide desempeñar los deberes que su patrono le hubiera asignado o trabajar en cualquier otro empleo que no sea el que desempeña al momento de solicitar la pensión, pero cuya retribución no sea menor a la de dicho empleo. Esto, siempre y cuando haya suficiente evidencia médica que lo sustente.<sup>36</sup>

**C. Reglamento Para la Concesión de Pensiones por Incapacidad a lo(a)s Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura**

*El Reglamento para la Concesión de Pensiones por Incapacidad a los(as) Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura*<sup>37</sup> (Reglamento) es el cuerpo que rige los preceptos a cumplirse al momento en que la **Administración** hace su evaluación e investigación pertinente sobre una solicitud de pensión por incapacidad. El *Reglamento* dispone que para que un o una participante sea elegible a una pensión debe cumplir con los siguientes preceptos:

1. Sea participante activo(a) a la fecha en que ocurre el accidente por el cual solicita una anualidad por incapacidad ocupacional;
2. El CFSE determine que el accidente o enfermedad provino de cualquier función del trabajo o sea inherentemente relacionado al trabajo o empleo a tenor con lo dispuesto en la Ley de Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo;
3. [El participante] [r]adique su solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días en que la CFSE emita dicha determinación;
4. Se reciba la Certificación de Compensabilidad para la Administración que emitirá la [CFSE], sobre accidente por el cual solicita la incapacidad ocupacional;
5. Se reciba suficiente evidencia médica;<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> *Vargas v. Adm. Sistemas de Retiro*, 159 DPR 248 (2003).

<sup>37</sup> Reglamento Núm. 6719 de 7 de noviembre de 2003.

<sup>38</sup> Sec. 6.2, *Reglamento para la Concesión de Pensiones por Incapacidad a los(as) Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura*, *supra*.

En el referido *Reglamento*, se incluyó como apéndice un *Manual para la Evaluación de Incapacidad* “con el propósito de establecer las normas para adjudicar las reclamaciones del beneficio de incapacidad de sus participantes” incluyendo “los códigos médicos con el grado de severidad y hallazgos médicos requeridos para determinar si existen las condiciones físicas y/o mentales que, por su naturaleza, resultan incapacitantes”.<sup>39</sup>

Dicho *Reglamento*, en su sec. 7.1 (4), dispone que será de aplicación, dentro de otros, a “[c]ualquier participante que sea miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Corporación de Industrias de Prisiones de Puerto Rico, los(as) Superintendentes de las Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el(la) Administrador(a) de Corrección Penal del Departamento de Justicia y el(la) Administrador(a) de Instituciones Juveniles”.<sup>40</sup> Por su parte, las disposiciones de la sección anterior solamente aplicarán a estos cuando se incapaciten física o mentalmente, bajo una de las circunstancias descritas en la sección 7.2 (D), que establece las siguientes:

(1) Al ser atacado(a), al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito; (2) Al ser atacado(a), al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que esté(á) conectado(a) con la comisión de un delito, (3) Al ser atacado(a), al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de las instituciones penales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y a la seguridad pública; o (4) Al ser atacado(a), al evitar o tratar de evitar la fuga de un preso, o de cualquier persona cuya custodia o transportación le haya sido encomendada.<sup>41</sup>

Finalmente, bajo la sec. 7.3, se instituyen los requisitos para tener derecho a una pensión por incapacidad bajo el Artículo 7 de este *Reglamento*. Este postulado reza como sigue:

(1) Que el(la) participante esté en servicio activo a la fecha en que ocurre el accidente por el cual solicita el beneficio;

<sup>39</sup> Manual para la Evaluación de Incapacidad, Apéndice del Reglamento para la Concesión de Pensiones por Incapacidad a los(as) Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, *supra*. (PAG)

<sup>40</sup> Sec. 7.1 (4), *Reglamento para la Concesión de Pensiones por Incapacidad a los(as) Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, supra*.

<sup>41</sup> Sec. 7.2 (D), *Reglamento para la Concesión de Pensiones por Incapacidad a los(as) Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, supra*.

- (2) Que la incapacidad sea como resultado de una de las circunstancias mencionadas en la Sección 7.2;
- (3) Que la incapacidad sea indemnizable de conformidad con las disposiciones de la Ley de Compensaciones de Accidentes del Trabajo; Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada;
- (4) Que se reciba, a juicio del(de la) Administrador(a), suficiente evidencia médica sobre la incapacidad mental o física del(de la) empleado(a);
- (5) Si del análisis de la evidencia médica presentada, no se pudiese determinar si el(la) se encuentra incapacitado(a) o no, el(la) Administrador(a) podrá requerir que se someta a exámenes adicionales con médicos seleccionados por éste(a). El(La) Administrador(a) emitirá la determinación final a base de la recomendación del Médico Asesor y los requisitos establecidos por Ley y Reglamento.<sup>42</sup>

Dicho esto, será otorgada la anualidad por incapacidad cuando a juicio del(de la) Administrador(a), el(la) solicitante quede completamente impedido(a) de cumplir con los deberes de su cargo o con los de cualquier otro empleo que en el servicio del patrono se le asigne, con retribución por lo menos igual a la que perciba o cuando como resultado de tal incapacidad se le asigne a un empleo con retribución menor a la que percibe, y la incapacidad esté certificada con suficiente prueba médica y conforme a los criterios adoptados por el(la) Administrador(a).<sup>43</sup> En conclusión, las secciones de este *Reglamento* y la *Ley de la Administración* disponen que la incapacidad será determinada por el(la) Administrador(a), basándose en los criterios médicos acogidos por la **Administración** y en las recomendaciones de los médicos asesores, siempre y cuando a su juicio este(a) determine que la incapacidad será total y permanente, y de la cual no se espera recuperación alguna.<sup>44</sup>

Nos encontramos en posición de adjudicar el(los) error(es) señalado(s).

### III.

En sus señalamientos de error, el(la) señor(a) **Cruz Arroyo** argumentó que: (1) erró la **Junta** al emitir su *Resolución* sin haber

---

<sup>42</sup> Sec. 7.3, *Reglamento para la Concesión de Pensiones por Incapacidad a los(as) Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, supra.*

<sup>43</sup> Sec. 7.3(K), *Reglamento para la Concesión de Pensiones por Incapacidad a los(as) Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, supra.*

<sup>44</sup> *Manual para la Evaluación de Incapacidad, supra, pág. 1.*

culminado los procesos de la vista administrativa, sin haberse aquilatado toda la prueba, y sin haberse señalado fecha para la continuación de la audiencia; (2) la **Junta** erró al no considerar toda la prueba médica y no tomar en consideración las notas médicas y documentación que revelaba su agudo estado emocional que le imposibilitan continuar trabajando; (3) erró la **Junta** al confirmar la determinación del(de la) Administrador(a) en cuanto a que las condiciones médicas no lo hacen merecedor de los beneficios de pensión por incapacidad ocupacional; y (4) la **Junta** erró al no continuar los procesos de vista administrativa en su fondo para que pudiera presentar sus testigos y ofrecer prueba pericial.

Por otro lado, la **Administración** petitionó que se confirmara la determinación impugnada. Ante el hecho de que el(la) señor(a) **Cruz Arroyo** no había derrotado la presunción de regularidad y corrección que cobija el dictamen administrativo, así como no demostró que exista otra prueba en el expediente que reduzca razonablemente o menoscabe el peso de la evidencia considerada por la **Junta**.

Toda vez que los señalamientos de error están intrínsecamente relacionados procederemos a discutirlos conjuntamente. Evaluadas ambas posturas y el derecho aplicable, no podemos sustentar la postura del(de la) señor(a) **Cruz Arroyo**. Esto es, la conclusión de la **Junta** está cimentada en toda la evidencia sustancial contenida en el expediente administrativo. Surge de la faz de la *Resolución* recurrida que la **Junta** tomó en consideración: expediente de CFSE; notas de progreso para los años 2012 y 2013 del Dr. Pedro Vélez González en dicho expediente; y hoja de referido fechado 20 de septiembre de 2012.

La **Junta** estaba y está impedida de evaluar evidencia médica adicional que **no** estuvo ante la consideración de la **Administración** cuando esta procedió con su evaluación de la solicitud del(de la) señor(a) **Cruz Arroyo**. Ante ello, la **Junta** concluyó confirmar la determinación sobre la denegación de beneficios de pensión por incapacidad decretada por la **Administración**.

En menester señalar que en conformidad con la Sección 6.1 del *Reglamento*, toda solicitud de beneficio deberá incluir **todos** los documentos requeridos por el(la) Administrador(a); y la recomendación del Médico Asesor sobre la determinación de la incapacidad, si alguna, sustentada en los criterios contenidos en el *Manual*.

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo ha establecido jurisprudencialmente que las determinaciones de incapacidad emitidas por la CFSE o por la Administración del Seguro Social no son vinculantes para la **Administración**, dado a que cada agencia o entidad tiene sus propios criterios sobre la exigencia requerida en torno a sus determinaciones de incapacidad.<sup>45</sup> Por consiguiente, “[l]a incapacidad que obligue al retiro del empleado con derecho a la anualidad que autoriza este artículo debe ser de tal naturaleza que le inhabilite para desempeñar las funciones de su empleo y de cualquier otro empleo remunerativo”.<sup>46</sup>

En cuanto a la vista administrativa, surge de la *Notificación de Vista*<sup>47</sup> emitida el 26 de julio de 2019 y pautando señalamiento para el 26 de agosto de 2019, un apercibimiento o advertencia de que la audiencia no sería suspendida a menos que mediaran situaciones excepcionales; así como, las consecuencias de la incomparecencia.<sup>48</sup> Por lo que, ambas partes debían estar adecuadamente preparadas para la presentación de su(s) testigo(s) y/o prueba documental. Más aún, el(la) señor(a) **Cruz Arroyo** no cumplió con la Regla 2.09 sobre Citación de Testigos del *Reglamento Adjudicativo de la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura*.<sup>49</sup> Esto es, **no** presentó

<sup>45</sup> *Negrón Marrero v. C.I.T. Financial Services Corp.*, 111 DPR 657, 662 (1981).

<sup>46</sup> *Sánchez Nieves v. Adm. de los Sistemas de Retiro*, 116 DPR 372 (1985). Véase a modo persuasivo *Santana Vélez v. Administración de los Sistemas de Retiro*, KLRA200300862 (30 de abril de 2004).

<sup>47</sup> Véase Apéndice del *Recurso Urgente de Revisión Judicial Administrativa*, págs. 102-103.

<sup>48</sup> Véase Regla 3.03 sobre Normas sobre Suspensiones del *Reglamento Adjudicativo de la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura*, Reglamento Núm. 6838 de 13 de julio de 2004.

<sup>49</sup> Reglamento Núm. 6838. Es menester señalar que: (i) en mayo de 2016, el(la) señor(a) **Cruz Arroyo** presentó su apelación; (ii) el 19 de abril de 2017, en el estado de los procedimientos (status conference) se determinó pautar señalamiento; (iii) ese mismo día, se presentó *Moción Urgente sobre Estado Procesal del Caso y en Solicitud de Remedios* exponiendo tener disponible como testigos al(a) la ) señor(a) **Cruz Arroyo** y Magaly Santiago; y (iv) el 26 de agosto de 2019, el(la) señor(a) **Cruz Arroyo** expuso la necesidad de un perito.

declaración(es) jurada(s) consignando el(los) testimonio(s) que se espera del(de los) testigo(s), que haya sometido a la consideración del(de la) Administrador(a) al momento de su determinación, y su solicitud de citación por lo menos veinte (20) días con antelación a la fecha de la audiencia. Así las cosas, surge de la *Resolución* recurrida que el caso quedó sometido por el expediente.

Por lo que, debemos deducir que se cumplió con el debido procedimiento de ley y fue razonable la determinación del foro administrativo ante el hecho de que no se comprobó el grado de severidad requerido para concluir que el(la) señor(a) **Cruz Arroyo** no puede desempeñarse en ningún otro trabajo o labor. Tampoco se nos ha demostrado que existía otra prueba en el récord o expediente que reduzca o menoscabe la razonabilidad de la determinación. Ante ello, es forzoso razonar que la determinación recurrida es una apoyada en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Resolución* decretada el 24 de agosto de 2021 por la **Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico** en el caso número: 2016-0162.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones